

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1988-00190
Proceso	Separación de Cuerpos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE que, como quiera que fue ordenada la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, providencia que se encuentra ejecutoriada, no teniendo competencia para resolver, será el Juez asignado a quien le corresponda realizar los pronunciamientos correspondientes.

Por secretaría sírvase remitir dar cumplimiento a lo ordenado remitiendo el proceso ejecutivo de honorarios a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477799ccad425d7795b77f8d84c514f115e50f6dfa3e82e8a9653c993bda0169**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2011-00350
<i>Proceso</i>	Interdicción
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a la comunicación que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la comunicación allegada por el Juzgado 2 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y AVOCAR en consecuencia el conocimiento de la presente interdicción (archivos 00 a 03).

2.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud realizada por la Curadora Principal del señor MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SASTOQUE y visible en el folio 291 del archivo 00, preséntese la misma o coadyúvese por intermedio de apoderado o Agente del Ministerio Público.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, a la señora MARIA MERCEDES CONTRERAS SASTOQUE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3aab55640b64849eb26e890d1958b0c6b16af9cce4c1a88c0c984d6bef2dc**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01027</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR por última vez a la partidora designada en el presente asunto, abogada MARÍA ENIT BAQUERO GONZALEZ, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de abril del corriente año, en el término de tres (3) días, so pena de la aplicación del Art. 510 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b8736eb6cb2b0f4f8227b8c51d91275692888697c61124d5bf1d0ec77a2d5**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-000705</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DESIGNAR de conformidad con lo normado por el párrafo 2 del Art. 507 del C.G.P. y ante el vencimiento del término otorgado en audiencia del 10 de mayo del año en curso (archivo 31), partidor de la lista de auxiliares, para que confeccione el trabajo correspondiente, en el término de diez (10) días, poniéndole de presente que de no presentarse en dicho término se dará aplicación al Art. 510 íbidem. Genérese el acta respectiva. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5a9e75eca38d8507618188b16bb16430f9c7e50aa331d08cbfc2beb71807c**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00770
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Atendiendo a que le asiste razón al abogado designado al demandado, se ordena la práctica de VISITA SOCIAL por parte de la asistente social del despacho a la residencia del niño DANIEL JOSÉ ARDILA BERMÚDEZ, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el proceso; asimismo, para que realice entrevista al niño con el propósito de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con el demandado, quien manifiesta vivir actualmente con el niño, a efectos de coordinar la manera virtual o presencial en que se harán la visita y la entrevista. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57538d413ce364f38a49b3475bf7ad313645451452bb13867dc7055a1def9bb1**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00093
Proceso	<i>Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación realizadas por el despacho (archivo digital 09), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada marien.yesmit1985@gmail.com suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con informe de entrega completada el 20 de abril de 2022.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la accionada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Téngase en cuenta que el escrito presentado por la parte demandada obrante en el archivo digital 12 es extemporáneo por lo cual no se da trámite al mismo.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Ahora bien, observa el despacho que tanto la carátula del otrora expediente físico, así como el registro de información en el sistema judicial siglo XXI contiene datos de partes erróneos por lo cual se ordena que, por secretaría, sea corregido lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante corresponde a la señora NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ CARDONA, persona inconforme con la fijación de la cuota alimentaria provisional por parte de la Comisaría de Familia contra la señora MARLEN YESMIT PRADO ROJAS, abuela paterna del menor de edad, quien solicitó la fijación de la cuota alimentaria en la comisaría de origen, como bien quedó indicado en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 18 del cuaderno original (folio 23 archivo PDF del archivo digital 00).

Así mismo, de ser necesario, corriójase el libro radicador de demandas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Ahora bien, pese a la contestación de la demanda extemporánea, teniendo en cuenta que se informa y acredita que la custodia del menor de edad BRYAN CAMILO QUESADA RODRÍGUEZ, según acta No. 25426 del 14 de octubre de 2020, modificatoria de la No. 25118/20 de enero de 2020 otorgada en la Comisaría 18 de Familia de esta ciudad, fue acordada que la ostentase la señora JULY AMANDA RODRÍGUEZ CARDONA, imponiéndosele como cuota alimentaria a la progenitora del alimentario la suma de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

200.000 pesos mensuales, entre otras determinaciones, por lo que, por sustracción de materia en razón a que la cuota provisional fijada en las presentes diligencia ya no se encuentra vigente, se ordenará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b84bc3bdf3f45f41d26da66fcaa9c7674581ea9102d64d6b6c85ec13621f49**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00543
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Téngase por contestada la demanda por el extremo pasivo (archivo digital 28) quien propuso excepciones de fondo, de las cuales ya se corrió el respectivo traslado, y el extremo demandante emitió pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo digital 35, y en atención al delicado estado de salud del demandante, se ordena oficiar al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa (Cundinamarca) para que realice la toma de muestra de sangre en TTL y en tarjeta FTA a URBANO MARTÍNEZ y la conserve con la debida cadena de custodia para un eventual cotejo genético; se advierte que en la toma debe indicarse el número del presente proceso y los datos completos de identificación del demandante. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c4850a0b98a2b4a9503c250296789018c41f90ff86e652e1d018781f68837a**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00323
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales y comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento e los interesados y sus apoderados, la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 50).
- 2.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial visible en archivo 52, APÓRTESE el respectivo registro civil de nacimiento del señor HERNAN OSWALDO MORA LOZANO, que lo acredite como heredero en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.
- 3.- PROCEDA el apoderado del interesado que aperturó la presente sucesión, a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 28 de enero del año en curso y providencia del 5 de abril del corriente año (archivos 40 y 49), esto es, notificar de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P., al señor LEONARDO HERRRERA LOZANO y de conformidad con los Arts. 291 y el antes referido, indicando expresamente el requerimiento contenido en los Art. 492 ibídem y 1289 del C.C. y aclarando de que debe actuar por apoderado, al señor CARLOS MORA LOZANO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa687311feb94c93a409a6f6080ecc208d264dc2f1048771a8864e17c57abf2a**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00368
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

RECHAZAR el recurso de reposición obrante en archivo 31, **por extemporáneo**, de conformidad con lo normado por el párrafo 3 del Art. 318 del C.G.P., ya que el auto que rechazó la tacha es de fecha 4 de mayo del año en curso y el memorial se allega el día 19 del mes y año referidos.

No obstante, y en atención a lo manifestado por el togado, se considera necesario indicar que el art. 269 del CGP establece: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmandose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”* (...)

Ahora bien, los documentos que se pretenden tachar fueron aportados en la contestación de la demanda por lo que, como bien lo afirma el apoderado, su tacha corresponde en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, para el caso concreto, en el auto que abrió a pruebas el proceso como quiera que, en razón a realizarse audiencia concentrada, conforme lo dispone el parágrafo del art 372 del CGP se decretaron pruebas previamente.

En el caso *subjudice*, se indicó que el apoderado presentó el escrito contentivo de la tacha “pretemporáneamente” frente a lo cual le asiste razón en su decir, no obstante, otro argumento se tuvo en cuenta también para efectos de su rechazo, el cual fue *“porque no se piden las pruebas para su demostración”*, requisito no contenido en el mentado escrito por lo que se resolvió no tramitar la tacha al tenor de lo dispuesto en el art. 270 de la misma normativa procesal al tenor: *“Quien tache el documento deberá expresar **en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos**”* (Resaltado mío)

No obstante, se indica al apoderado en referencia que la valoración de la prueba allegada será objeto de análisis por la suscrita en el momento procesal oportuno para ello, esto es, en la sentencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b947870d7fb327c9aaa92ac639bf936192fb78883906646ffe7b66a97f88d**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00386</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- Oficiese conforme a lo solicitado en la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación demanda según su valor probatorio.
- Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la contestación de la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.
- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme el artículo 392 del C. G. del P.

PRUEBAS DE OFICIO

- Con el fin de establecer la capacidad económica de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los art. 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:
 - a. Líbrese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirvan remitir las últimas cinco declaraciones de renta de la señora GLORIA RUEDA DE GARCÍA. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**
 - b. Sírvase el apoderado demandante aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles propiedad de la demandada por cuanto, pese a que se indicó en la demanda haberse allegado, solo obra una consulta:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA

SNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número: 41926299

CUIS Seguimiento: 40886828

Documento: CC-8903499

Usuario Sistema: DIEGO IVAN VANEGAS

Fecha: 21/04/2021 5:11 PM

Convenio: Bono de Pago

PIN: 21542178742114945

Para verificar la autenticidad de este documento escanee el siguiente código QR o ingrese a portalweb.ramajudicial.gov.co

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cédula de Ciudadanía - 2254340]

Oficina	Material	Dirección	Vinculado a
SON	20682107	CL 127A BIS A 15 15 GS 49 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
321	33832	CALLE 18A 5-27 LOTE 9 MANZANA "B" (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
SON	20686445	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
SON	20682169	CL 127A BIS A 15 15 GS 31 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
SON	20682106	CL 127A BIS A 15 15 GS 48 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
SON	20682040	CL 127A BIS A 15 15 AP 403 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
SON	20686537	AUTOPISTA MEDELLIN # KILOMETRO 8 + 885 COSTADO NORTE Y KM 0 + 300 MTS	Documento
SON	20171289	SIN DIRECCION	Documento
SON	450618	CL 124 71 19 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

c. se ordena OFICIAR a la empresa ESPUMALTEX S.A con NIT 900.367.236-1 a fin que certifique las regalías, dividendos y cualquier emolumento que perciba la señora GLORIA RUEDA DE GARCÍA como propietaria de acciones y socia de la misma. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

d. Ofíciase a las entidades financieras a fin de que se sirvan certificar si la demandada cuenta con productos financieros, en caso afirmativo, remitan la certificación correspondiente, así como el extracto a que haya lugar. ELABÓRESE OFICIO CIRCULAR

2.- Una vez obren las respuestas de los oficios aquí ordenados, ingresen las diligencias al despacho para señalar la fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba3470275e36c4ec1124271d6ee3c7ff88387d269ef73808ee08368e7acf11**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00520</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho y a lo dispuesto en el art. 496 del CGP,
DISPONE:

Previo a resolver, se corre traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados
y sus apoderados e la petición visible en archivo 27.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88637fbac4cdb0fade7ae5ece0624989e9fe9d2e2712fe6b09479aea3061eaae**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00570
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se ordena requerir por última vez al partidor designado para que en el término de **cinco (5) días** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de abril de 2022 (archivo digital 32), so pena de imponer la sanción contemplada en el artículo 510 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Asimismo, se pone en conocimiento de los interesados lo comunicado por la DIAN (archivos digitales 34 y 35).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc73fdd429de61071acae80ece46c2bdc26b0a83efc5f9a683120bbc0af77d**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00596
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso allegada al despacho y obrante en el archivo digital 13, toda vez que la parte actora omitió la etapa procesal de citación para notificación personal contenida en el artículo 291 del C.G. del P. en consonancia con el art. 8° del decreto 806 de 202º ordenada con el auto admisorio de la demanda. Aunado a lo anterior, la documentación remitida como notificación por aviso no cumple con las exigencias contenidas en el art. 292 del C.G. del P.

2.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación personal y de no ser posible la consecuente notificación por aviso de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos del caso, e indicando el correo electrónico del despacho (flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada se acerque al despacho a notificarse de manera personal o remita la contestación de la demanda de ser el caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd00ce822a6ce802f80c672a9897def39e065f99dbf3c2ab6c8b839c2c7806c**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00602
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Allegada la facultad para presentar el trabajo de partición (archivo digital 36), se designa como partidores a los abogados CARLOS JULIO TRUJILLO RENDÓN y MARGARITA PUENTES BENAVIDES, quienes deberán presentar el trabajo partitivo en el término de diez (10) días.

En atención a lo solicitado en el archivo digital 38, se ordena oficiar a la empresa NUEVO TAXI MIO S.A. para que informe al despacho sobre las sumas de dinero que se hayan recaudado por concepto de producido del vehículo de placas VFC-700, desde el fallecimiento del causante hasta la fecha. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

De otra parte, se niega la solicitud de requerimiento obrante en archivo digital 43 toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos del 27 de abril de 2022 no fue aprobada la partida correspondiente a las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social a nombre del causante, y precisamente se encuentra pendiente la respuesta al oficio ordenado.

De pretender una medida cautelar, deberá así solicitarlo expresamente la interesada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbf414671ba9895e9c6a625c38d95a9970f84a9ee35a6574018ca75f1e00891**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00670
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 372 del C.G.P., la que se autoriza sea de manera virtual de conformidad con el Art. 107 del referido código, programada en auto del 21 de abril del año en curso, para el 23 de junio del corriente año a las 2:30 p.m., por cuanto el apoderado de la demandada se encuentra ese día en otra audiencia presencial en la ciudad de Santa Marta, para lo que se señala por ÚNICA VEZ como nueva para para su realización, la hora de las 3:30 pm del día 4 del mes de agosto del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto antes referido (archivo 21).

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado respecto a su petición visible en archivo 22.

De otro lado, se le recuerda que las notificaciones de las providencias judiciales conforme al código general del proceso son por estado y, de acuerdo a los Acuerdo proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por estado **virtual**; en tal virtud se niega la petición de notificación de las providencias a su correo electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34520a8cd1bb63848b54ffc54988ef174dce4829d9df0315692ecc27cc1c90**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00673
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas de Migración Colombia, Datacrédito, Trasunión obrantes en archivos 9 a 13)
- 2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el memorial junto con sus anexos, obrante en archivo 14.
- 3.- Como quiera que el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 56-48012 de la Oficina de Notariado y Registro de Facatativá se encuentra perfeccionado como se observa a folios anteriores se decreta su secuestro. Para el efecto, comisionese a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá -reparto-, a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d853d45cbc2c4dad062c56335bbf3415f9a7314a33a2ca1a4954c8c691048**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00673</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la certificación de la notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., realizada a la parte demandada y visible en archivo 53, por cuanto en las mismas aparecen 3 fechas de entrega y cotejos, esto es, 5 de abril, 3 y 10 de mayo del año en curso, lo cual va en contra de la norma referida.

2.-DESE por lo anterior, estricto cumplimiento por la parte ejecutante al Art. 292 del C.G.P., al momento de volver a notificar a la parte ejecutada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df613e6b93a7e3409faefef850b150707eac049afe8ec189484f48ff2d65157d**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00713</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación-Aumento Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada, actuando a través de apoderado judicial (archivos 43 y 44), en contra del auto fechado 10 de mayo de 2022 (archivo 42), por medio del cual se decretaron pruebas en el asunto.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., frente al recurso de reposición que: “(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subraya fuera del texto original).

Ahora, el auto del 10 de mayo de 2022 (archivo 42) se notificó por estado el 11 del mismo mes y año, razón por la cual el término para interponer recurso correspondió a los días 12, 13 y 16 de mayo siguientes.

El correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición se envió el 17 de mayo de 2022 (archivos 43 y 44), es decir, por fuera del término de ley, razón por la cual deberá ser RECHAZADO POR EXTEMPORÁNEO.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto contra el auto de 10 de mayo de 2022 (archivo 42).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6546ad723f06144be90171907d8946193087c44c5dbd92b68574f66991c4df9**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00781
Proceso	<i>Aumento cuota alimentaria</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

- 1.- Incorpórese al expediente la documental aportada por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo digital 15.
- 2.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo digital 16, toda vez que la misma es extemporánea.
- 3.- En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 18) y a los problemas de conexión del apoderado de la parte pasiva, se reprograma la audiencia señalada en el proveído del 18 de febrero de 2022 (archivo digital 12), para el día 4 de agosto de la presente anualidad a la hora de las 11:00 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>13 de junio de 2022</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d13184e0503e870a4a7d900b149e3cd0b41769e18bd023ff03ffa150917d1**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00818
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (archivo 14) contra del inciso tercero del numeral 2º del auto de fecha 10 de mayo de 2022 (archivo 13), por medio del cual se señalaron gastos de Curaduría.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 48 del Código General del Proceso consagra las reglas que deben observarse para la designación de auxiliares de la justicia, dentro de los cuales se encuentra el Curador ad-litem y al respecto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencias C-083 y C-369 de 2014. En la sentencia C-083 de 12 de febrero de 2014, M.P.: María Victoria Calle Correa, la Corte consideró que el trato diferenciado entre los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

curadores ad-litem, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, y los demás auxiliares de la justicia, que sí reciben remuneración, “se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)”; adicionalmente, en dicha oportunidad, la corporación se remitió a la sentencia C-159 de 1999, para señalar lo siguiente:

“3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. (...)” (se resalta).

El aquí recurrente solicitó revocar el inciso tercero del numeral 2º del auto de fecha 10 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mayo de 2022 (archivo 13) alegando, en síntesis, “*que no es posible que se cobren expensas en favor del curador ad litem, por ser gratuito*” y para sustentar su afirmación cita el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y las sentencias de la Corte Constitucional C083/2014 y C-369/2014.

Visto lo anterior, de entrada se advierte que el inciso tercero del numeral 2º del auto de fecha 10 de mayo de 2022 (archivo 13) se mantendrá incólume, pues, examinados los argumentos que le sirven de sustento al recurso de reposición, se observa que dicha decisión se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual, el Curador ad-litem designado dentro de un proceso “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, lo cual no admite controversia alguna, no obstante, la legislación procesal no descarta, y menos aún prohíbe, que para el desarrollo de la labor que le fue encomendada puedan reconocerse gastos que no constituyan honorarios o remuneración, tal como, en efecto, se dispuso en la providencia que se ataca, toda vez que allí se señalaron “*gastos de Curaduría*”, más no honorarios por los servicios del Curador ad-litem designado.

Acorde con la jurisprudencia citada previamente, si bien el Código General del Proceso dispuso innegablemente que la labor de los curadores ad-litem debe ser gratuita, ello no exonera la posibilidad de reconocimiento de gastos por la labor del Curador, lo cual de ninguna manera obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia, en tanto -se insiste- una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios y la disposición prevista en el citado numeral 7º del artículo 48 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del Curador, los que, sin lugar a dudas, deben ser atendidos por la parte interesada.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 10 de mayo de 2022 (archivo 13), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c03b466d3adb15accc3aa08dd0a7fff87b6c58b60b2f5e12f3782e7e4d2745**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00872</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se tiene en cuenta la notificación personal conforme el art. 8º Decreto 806 de 2020 visible en el archivo 14, en atención a la derogatoria del referido decreto el 4 de junio del año en curso, conforme lo previsto en el art. 16 *ibídem*, comoquiera que la documental aportada da cuenta del envío el 6 de julio de 2022, esto es, cuando la norma en mención ya había perdido vigencia.

Por lo antes dicho, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación del extremo pasivo, en debida forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45d0780feda13039a36509296d5c904666e1a48efab03fc7cb0002ce1c1d64**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00872
Proceso	Fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (archivo 15) en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 13), por medio del cual se negaron los oficios solicitados y se requirió a la parte actora para que acreditara la forma en la cual obtuvo el conocimiento del correo electrónico del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de proceder a su notificación por parte de la secretaría del despacho.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone en su artículo 8º lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 señaló:

“(...) Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

(...)

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.” (Se resalta).

De otra parte, el artículo 78 del Código General del Proceso señala expresamente los deberes de las partes y sus apoderados, en los cuales se encuentra, entre otros, el deber de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En esta misma línea, el art. 173 ibídem, al ocuparse de las oportunidades probatorias, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Disposiciones declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022, Magistrada Ponente Dra. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, en la que se reiteró el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales en materia probatoria y sostuvo que en los eventos en que una prueba no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una carga procesal no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas, comoquiera que, de un lado, la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso y, de otro lado, dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

El aquí recurrente solicitó revocar el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 13) alegando, en síntesis, que, en el poder aportado, la demandante hace la manifestación de cómo tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, en el acápite de notificaciones de la demanda se informó cómo se conoció la dirección electrónica del demandado y la no existencia de cruce de comunicaciones, así mismo, en la subsanación de la demanda se informó la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo cual se hizo bajo juramento, siendo imposible fabricar prueba de un hecho que no existe, lo que, según su decir, no impide que se tenga por satisfecho el requisito del Decreto 806 que exige manifestar y en la medida de lo posible acreditar, bastando con la manifestación; e insiste en que la dirección electrónica del demandado se obtuvo porque la demandante se lo solicitó verbalmente, quien se lo indicó y aquella tomó nota, manifestando que no habían cruzado nunca comunicaciones por esa vía y no tiene como entregar prueba de una omisión y que ello no puede tenerse como barrera para tener por satisfecho el requisito, incluso por ello la demanda fue admitida.

No obstante, indica que ya procedió a notificar al demandado por correo electrónico certificado, cuyas constancias fueron remitidas al Despacho el 18 de mayo del año en curso, por lo que “no es necesario ya que el despacho cumpla su auto admisorio en el numeral 4, como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se solicitó el 18 de mayo, debe es tenerse por debidamente notificado al demandado de manera personal de acuerdo al decreto 806 de 2020, pues claro que la parte es a la que le corresponde la carga procesal de notificación y así se cumplió en debida forma”.

Por otro lado, aduce que el despacho, a sabiendas que la ley 1285 de 2021 alude a información privada y datos sensibles que solo se puede manejar con autorización del titular, no puede apoyarse en el numeral 10 del artículo 78 para negar los oficios solicitados y exigir a la actora peticionar ineficazmente *“para que pierda tiempo y espere una respuesta que le diga que lo petitionado tiene”* el carácter de información privada y datos sensibles que tienen el carácter de reserva legal, comoquiera que en el numeral señalado se indica que debe *“abstenerse de conseguirlos cuando se “ hubiere podido conseguir”*”, por lo que, al no poderse conseguir la información sujeta a reserva, no se viola el deber por la parte, al tratarse, además, de una posibilidad y no un deber, sobre información que no esté sujeta a reserva legal. En consecuencia, refiere que el despacho está en la obligación de oficiar y peticionar lo indicado porque precisamente no se encaja en información posible de conseguir por alguien distinto al titular sin autorización del mismo, pero que si es trascendente y vacilar para el tema de prueba.

Revisada la actuación encontramos que, por auto de **25 de enero de 2022** se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta a través de apoderado judicial por FINIA OLARTE GONZÁLEZ en contra de JOSÉ ALQUIBER TORRES RAMÍREZ, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se efectuaría *“por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* y correr el traslado de Ley por el término de diez (10) días (archivo 10).

Posteriormente, la parte actora allegó los memoriales obrantes en los archivos 10A y 11, en las cuales solicita decretar la prueba pedida como medidas previas en la demanda, a efectos de probar la capacidad económica del demandado, al tratarse de información personal con reserva de ley y que resulta ser la base para decidir la petición de fijación de manera provisional y luego definitiva de la cuota de alimentos, sobre las cuales debió



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

existir un pronunciamiento expreso en el auto admisorio.

En la demanda presentada, la parte actora solicitó de manera previa, entre otras, lo siguiente:

4. A efectos de determinar bien la capacidad económica del demandado, solicito al Señor juez, se sirva oficiar para determinar de manera bien exacta el salario del demandado, a las siguientes entidades, no sin antes precisar que no se intentó la consecución de la parte demandante, toda vez que esta información tiene carácter de reserva legal y las entidades no la entregan a persona distinta a su titular, por ello acudimos y solicitamos oficiar a:
 - 4.1. A la NUEVA EPS, para que informe a este despacho sobre las afiliaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, quien es su empleador y el salario base de cotización, del señor **JOSE ALQUIBER TORRES RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 75.099.292. sírvase oficiar.
 - 4.2. Solicito Señor juez que también se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que informe a este despacho sobre los bienes inmuebles de que pueda ser titular el señor **JOSE ALQUIBER TORRES RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 75.099.292. sírvase oficiar.
 - 4.3. Solicito Señor juez oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi nivel nacional para que informe a este despacho sobre bienes inmuebles que tiene el señor **JOSE ALQUIBER TORRES RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 75.099.292. sírvase oficiar.
 - 4.4. Solicito Señor juez oficiar al RUNT (Registro Único Nacional de Transporte) para que informe a este despacho sobre los vehículos o rodantes que puedan llegar a ser de propiedad del señor **JOSE ALQUIBER TORRES RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 75.099.292. sírvase oficiar.

Adicionalmente, en el acápite de notificaciones señaló que el demandado podría ser notificado “en la Calle 78 D BIS Sur No. 16 T 28 de Bogotá, y correo electrónico: *josealquibetorres78@gmail.com* y lo conozco porque él me lo informo personalmente, aunque no hemos cruzado conversaciones por este medio y es el que sé que da para trámites ante entidades, y WhatsApp 3213645710” y, a su vez, en la correspondiente subsanación indicó que “como se ilustra (SIC) en el tercer párrafo del capítulo titulado “notificaciones” de la demanda inicial, se indicó expresamente la forma en cómo se tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, y de que la demandante no ha cruzado allí correspondencia. Manifestación que en tal oportunidad y ahora, realizamos bajo juramento”.

Ahora bien, frente al primero de los reclamos enarbolados por el recurrente, es del caso señalar que la parte actora, actuando a través de su apoderado judicial, omitió allegar las “evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” y ello es así por cuanto la disposición contenida en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 señala expresamente que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, es decir que se trata de una conjunción copulativa que implica que deben cumplirse todos las exigencias allí contenidas y no unas u otras a elección, debiendo entonces la parte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

interesada, además de la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como obtuvo tal dirección electrónica Y allegar las evidencias correspondientes, lo cual, como el mismo recurrente lo indica, no ha sido remitido al Despacho.

Recuérdese que, conforme a la jurisprudencia antes señalada, las exigencias previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar, las cuales pretenden “en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”.

Así las cosas, no podía notificarse a la parte demandada por parte de la secretaría del despacho conforme a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, en la medida que no se encontraban reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales que se efectúen a través de mensaje de datos, tal como en efecto se dispuso en el auto que ahora se pretende recurrir.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto respecto a la notificación, por cuanto, se reitera, el apoderado de la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Frente al segundo de los reparos, se observa que la decisión atacada se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual –se insiste– es deber de las partes y apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que *directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición* hubiere podido conseguir” (núm. 10, art. 78 C.G.P.), lo cual es concordante con la regla del inciso segundo del canon 173 del C.G.P., a cuyo tenor: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, *directamente o por medio de derecho de petición*, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, último requisito que no fue acreditado por el recurrente al momento de elevar la respectiva solicitud al Despacho, situación que le fue indicada en el auto que ahora se ataca, lo que trajo como consecuencia lógica y legal la aplicación de los postulados reseñados, esto es, negar los oficios solicitados.

Aunado a lo anterior, olvida el recurrente que las disposiciones en cita se refieren expresamente a la consecución de pruebas que la parte hubiere podido conseguir “*directamente o por medio de derecho de petición*”, esto es, cualquier tipo de solicitud o trámite que deba realizar la parte para obtener las pruebas que pretende y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberla elevado, incluso refiere el mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

apoderado que no elevó ninguna solicitud con anterioridad, por lo que de ninguna manera se está negando por el despacho el derecho a la prueba y, menos aún, el acceso de administración de justicia, en tanto, como se dijo anteriormente, la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado y la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso.

En consecuencia, debe proceder directamente la parte interesada a solicitar a la entidad respectiva la información requerida mediante un derecho de petición, y, en caso de que no reciba una respuesta positiva, debe acreditar dicha circunstancia, en orden a que sea el juzgado el que ordene a la entidad remitir dicha información con destino al proceso.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16edb5ff93642ff1f8112c7363ffc33658c8eb1a0afaad10c65a295c07ef036c**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00928
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER para todos los fines legales a que haya lugar, al señor HERMIDES ASTUDILLO, como heredero de la causante MARIA SAUR ASTUDILLO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.-RECONOCER al abogado GUILLERMO ANTONIO AVILA MEDINA, como apoderado del heredero antes reconocido en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en archivo 14.
- 3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales que el referido apoderado, contestó demanda (archivo 14).
- 4.- AGREGAR al plenario, la comunicación de Secretaría de Hacienda visible en archivo 16, la cual se PONE en conocimiento de los interesados y sus apoderados a fin de que den cumplimiento a lo allí contenido.
- 5.- NO tener en cuenta la constancia de notificación realizada a la señora LILIANA ASTUDILLO y visible en archivos 17 y 19, por cuanto no se evidencia el requerimiento realizado por los Arts. 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si acepta o repudia la herencia, dentro del presente proceso de sucesión, aunado a que la fecha de la constancia de envió de los anexos difiere a la de la constancia de envió por correo.
- 6.- PROCEDA por lo anterior, la parte interesada y su apoderado, a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante, para los señores OMAR y LILIANA ASTUDILLO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba784470f0594c981ab36fbd9fa388ea9fa161b01d454e9e896cac93832416**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00016</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación a la parte pasiva de conformidad con lo normado por el Art. 291 del C.G.P. y visible en archivo 16, por cuanto no se evidencia el envío de los documentos requeridos para el efecto, como auto admisorio, corrección del mismo, demanda anexos, como tampoco el cotejo y sello de la empresa de servicio postal.
- 2.- DENEGAR la petición de emplazamiento contenida en archivos 17 y 18, ya que al no haberse realizado en debida forma la citación del Art. 291 del C.G.P., NO se podía remitir la notificación por aviso del Art. 292 ibidem y tampoco se evidencia que se cumplan las circunstancias del numeral 4 del artículo inicialmente referido.
- 3.- DESE por lo anterior, estricto cumplimiento a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., para efectos de notificar a la parte pasiva

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e097e8ac6a5a4f69de007e752e419b7840a15b30211f8cdb2199032149317**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00043
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 8 del auto de apertura y adjudicación del presente asunto, esto es, el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.) de conformidad con los Arts. 108 ,490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 (archivo 8).
- 2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento del interesado y su apoderado, las comunicaciones de la DIAN y Secretaría de Hacienda (archivos 10 y 11) para que cumpla con lo allí informado.
- 3.- DESE cumplimiento por el heredero reconocido y su apoderado a lo ordenado en los numerales 6 y 7, del auto del 9 de febrero el año en curso, esto es, notificar de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicando expresamente el requerimiento contenido en los Art. 492 ibídem y 1289 del C.C. y aclarando de que deben actuar por apoderado, a los señores OLGA ROCÍO MUÑOZ SANDOVAL, DERLY ZULEIMA LÓPEZ MUÑOZ, JAIRO SNEIDER LÓPEZ MUÑOZ y ALIDIS ROCÍO LÓPEZ MUÑOZ.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7a7b95cc65a3513c1b7acc4caaca154641309433b132747c7bcd134f40574d**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00059</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, los correos electrónicos comunicados por los señores RUBEN DARIO y ABA NURY ROJAS OLMOS (archivos 10 y 11), herederos reconocidos en este asunto.
 - 2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los herederos y su apoderado, las comunicaciones de la DIAN y Secretaría de Hacienda (archivos 12 y 13), para que den cumplimiento a lo allí indicado.
 - 3.- RECONOCER a la señora BERTA MARIA OLMOS DE ROJAS, como cónyuge supérstite del causante señor AGUSTIN ROJAS, quien opta por gananciales.
 - 4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de los herederos reconocidos señores ALBA NURY ROJAS OLMOS, ERNESTO ROJAS OLMOS, HERNANDO ROJAS OLMOS y RUBEN DARIO ROJAS OLMOS y la señora BERTA MARIA OLMOS DE ROJAS, al abogado WILSON ALEXANDER NIÑO VARON, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (archivo 14)
 - 5.- NO tener en cuenta el emplazamiento contenido en el archivo antes referido, por cuanto el mismo no fue ordenado realizar a los interesados en el auto de apertura y radicación, sino por parte de la secretaría de Despacho de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.
 - 4.- NO tener en cuenta la notificación realizada a los señores GLORIA ESTELLA ROJAS OLMOS y LUIS EDUARDO ROJAS OLMOS, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., ya que no se cumplen los requisitos exigidos allí, tales como que, en la citación, se especifique el tipo de proceso, el cual en este caso es una sucesión, en donde no hay demandados.
- Así mismo, no se aportan los anexos necesarios como demandada, anexos, auto admisorio, tampoco se realizó el requerimiento contenido en los Art. 492 ibídem y 1289 del C.C., aclarando de que deben actuar por apoderado.
- 5.- DESE por lo anterior, estricto cumplimiento al numeral 7 del auto del 9 de febrero del año en curso (archivo 7), con estricto cumplimiento de las normas 291 y 292 del C.G.P.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

allí referidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4829b7eb5a22b8ea38a1e6ae08045bc411b51d8d2dfa9f6982bcea3b78eab901

Documento generado en 10/06/2022 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00070
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio, esto es, el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO DUARTE y a la heredera determinada de dicho señor JENNY TATIANA DUARTE GUAITERO, de conformidad con los Arts. 108 ,490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazada (archivo 11), término que venció en silencio.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandada, JENNY TATIANA DUARTE GUAITERO, el 26 de mayo de 2022, mucho después de su emplazamiento (11 de marzo del corriente año), autoriza notificación a su correo electrónico (archivo 14), razón por la cual se tiene que guardó silencio dentro del término concedido para contestar demanda.

3.- DESIGNAR como consecuencia del numeral 1 a la abogada GLORIA JEANETTE ECHEVERRI FORERO, como CURADOR AD-LITEM de Herederos Indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO DUARTE, quien puede ser ubicada, en el correo (gloriaeabogada@hotmail.es)

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

4.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores HAMES STEVEN DUARTE SANCHÉZ, LEIDY LORENA DUARTE SANCHÉZ y BRAYAN ESNEYDER DUARTE SANCHÉZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandada antes referida, a la abogada IRMA SOFIA TORRES LOPEZ, en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos y para los fines del poder conferido, quién dentro del término legal conferido para el efecto, contestó demanda, sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda (archivo 12).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d714e5209bef305c4d039f1f529d60d1e575dad9759df57efaaf45e8dc8e15

Documento generado en 10/06/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00112
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Medidas Cautelares

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DECRETAR como quiera que el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-134191, se encuentra perfeccionado según se observa en la anotación 18 del certificado de libertad y tradición respectivo (archivo 05), su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da867648e1a7c2747f562fb30c330f0e48ab19b2542fe089a928f7f59e0e48e**
Documento generado en 10/06/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00112
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de apertura y adjudicación del presente asunto, esto es, el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.) de conformidad con los Arts. 108 ,490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 (archivo 9).
- 2.- REQUERIR a la DIAN y Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, lo ocurrido con el oficio 340 del 11 de marzo del año en curso (archivo 8).
- 3.- DESE cumplimiento por el heredero reconocido y su apoderado a lo ordenado en los numerales 6 y 7, del auto del 25 de febrero el año en curso, esto es, notificar de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicando expresamente el requerimiento contenido en los Art. 492 ibídem y 1289 del C.C. y aclarando de que deben actuar por apoderado, a los señores NOHORA TORO AGUIRRE y GIOVANNI ROJAS LONDOÑO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05c1b0814d5fd41eede8b569135a8d545e63b2f7de3eabf236cfec96f9f5cd**

Documento generado en 10/06/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00129
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 7 del auto de apertura y adjudicación del presente asunto, esto es, el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.) de conformidad con los Arts. 108 ,490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 (archivo 8).
- 2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la interesada y su apoderada, las comunicaciones de la DIAN y Secretaría de Hacienda (archivos 10 y 11) para que cumplan con lo allí informado.
- 3.- NO tener en cuenta las constancias de notificación allegadas de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. a los demás herederos y oibrantes en archivo 14, por cuanto además de aportarse documentos ilegibles, en el citatorio, se especifica parte demandante y demandada, cuando nos encontramos en un proceso de sucesión y el término allí concedido no corresponde al contenido en el numeral 3 de la norma referida.
- 4.- DESE cumplimiento en consecuencia de lo anterior, por la heredera reconocida y su apoderada a lo ordenado en el numeral 6, del auto del 10 de marzo del año en curso, esto es, notificar de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicando expresamente el requerimiento contenido en los Art. 492 ibídem y 1289 del C.C. y aclarando de que deben actuar por apoderado, a los señores HUGO CUEVAS MALAVER, NEMESIO CUEVAS MALAVER, ISABEL CUEVAS MALAVER, VICENTE CUEVAS MALAVER, ALEJO CUEVAS MALAVER, OMAR ODOSIO CUEVAS MALAVER.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d51c8e62c7d0ffae79517de9f64bb50d8c1e9012029df590eb987b3d20e6cb

Documento generado en 10/06/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00141</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho (archivo 8).
- 2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes del menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 9), término que venció en silencio.
- 3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, emplazar al demandado JONATHAN SAGANOME GARZÓN, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 9), término que venció en silencio.
- 4.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico (jurruthb@gmail.com)

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a28458e7cdcb0971b8f78afde9dd63245904864e1636ebac921d32ef5fa52**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00157</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho (archivo 8).
- 2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes del menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 9), término que venció en silencio.
- 3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, emplazar al demandado DIEGO ANTONIO SANCHÉZ JARAMILLO, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 9), término que venció en silencio.
- 4.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior a la abogada MIRYAM CORTÉS MARROQUÍN, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico (abogadoslegalcolombia@gmail.com)

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d258f6cea5105973deac7a428d27e2ac9a5662a1ed3146f2661a148b52c97**
Documento generado en 10/06/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00321
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e34b11112da5310f72523234c5310da79f89ac1fd1c12808efa9ba67b3bcff**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00322
<i>Proceso</i>	Ejecutivo de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ff6f691fa47871e620487645b1b888ebd0e15387f485208a24108b8db44f4**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00326
<i>Proceso</i>	Ejecutivo de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d402c0a77b9befdea5c92cc95b1766524cacbd4af75dd5ccd058aa4cc1b33**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00713
Proceso	Homologación-Aumento Alimentos
Cuaderno	Único

De conformidad con lo previsto en el inciso último del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso que señala: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo previsto en el artículo 278 ibidem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO

La Comisaria Octava (8) de Familia de la Localidad de Kennedy 5 remitió INFORME DE ALIMENTOS en favor de la menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ, representada legalmente por su progenitora INGRID PAOLA GUTIERREZ RINCON en contra de OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA, solicitando homologar el decreto de cuota alimentaria establecida por la Comisaría Octava (8) de Familia de Kennedy 5 mediante auto No. 024 de 2021 – 18 RUG No. 544-21 de 31 de agosto de 2021, en la cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la menor de edad y a cargo del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA en calidad de progenitor.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- El 31 de agosto de 2021, ante la Comisaría Octava (8) de Familia de Kennedy 5 se presentan los señores INGRID PAOLA GUTIERREZ RINCON y OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación para la reglamentación de custodia, visitas y alimentos en favor de la menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ.
- 2.- En la misma fecha, la Comisaría Octava (8) de Familia de Kennedy 5 profirió acta No. 103-2021 en la que las partes conciliaron el cuidado personal y visitas de la menor de edad y auto No. 024 de 2021 – 18 RUG No. 544-21 por el que impuso alimentos provisionales a favor de esta por la suma de \$350.000 mensuales a cargo del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.- Posteriormente, la señora INGRID PAOLA GUTIERREZ RINCON manifestó su inconformidad con el decreto de cuota alimentaria.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 9 febrero de 2022, imprimiéndole el trámite establecido en el art. 390 y siguientes del C.G.P.

El demandado se notificó en estrados y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, presentando excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado mediante providencia del 25 de marzo de 2022 (archivo 38), el cual se describió de manera oportuna por la actora y, por auto de 10 de mayo de 2022 se decretaron pruebas en el asunto (archivo 42).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (folio 11, archivo 00) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: “ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 411, se deben alimentos a los descendientes.

El art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, dispone: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)”.

El artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia dispone: “(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley (...)”.

Según el art. 419 de C. Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El art. 421 del C. Civil, establece: “MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.”.

Respecto a lo anterior, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019: “Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que era claro que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, a la presentación de la demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación.”.

Ahora bien, la ayuda que el padre tiene que dar a sus hijos, debe estar acorde con su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

capacidad económica y las necesidades de estos que día a día deben ser solventadas.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: *«en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos»*.

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra la **alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que *«debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»*, más cuando *«prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»*.

Ahora bien, la demostración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento de la menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ (folio 11, archivo 00).

Acta de verificación de derechos de la menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ, RUG No. 444/21 de 31 de agosto de 2021 (folio 9, archivo 00).

Auto de fijación de cuota provisional de alimentos No. 024 de 2021 RUG No. 544/21 de 31 de agosto de 2021, por la cual se decreta cuota de alimentos provisionales en favor de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ ante el fracaso de la etapa conciliatoria (folios 33 y 34, archivo 00).

Acta de conciliación de custodia y visitas No. 103 -2021 RUG No. 544/21 de 31 de agosto de 2021, en relación con la menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ (folios 35 a 37, archivo 00).

Oposición presentada por la señora INGRID PAOLA GUTIERREZ RINCON el 6 de septiembre de 2021 contra el auto de fijación de cuota provisional de alimentos de 31 de agosto de 2021, en donde solicita el aumento de la cuota alimentaria fijada de manera provisional. A efectos de acreditar los gastos, se aportó junto con la solicitud balance de gastos y comprobantes de gastos (folios 39 a 122, archivo 00).

Balance de gastos actualizados a 2022 con soportes de gastos de alimentación, vivienda, estudios y salud (archivo 12).

Por parte del demandado se aportaron:

Declaración extrajuicio con fines extraprocesales No. 1277 SB de la señora CARMEN CUBIDES ARDILA, progenitora del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA (folio 10, archivo 13).

Recibos de arrendamiento, por los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero a febrero de 2022 firmados por la señora CARMEN CUBIDES ARDILA, progenitora del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA (folios 11 a 13, archivo 00).

Planilla de pago de aportes a seguridad social de aportes en línea, para el mes de diciembre de 2021, a nombre del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA, por un valor de \$500.400 (folios 14 y 15, archivo 00).

Con ocasión a las pruebas decretadas por el Despacho, se allegó respuesta de la EPS Sanitas en la cual informan que el señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA se encuentra afiliado como trabajador independiente con un ingreso base de cotización de \$1.755.606 (archivo 29).

Declaración de Renta del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA, en el cual se registra como total de patrimonio líquido la suma de \$94.847.000 (archivo 32).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el derecho que tiene la menor de edad EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ para exigir alimentos respecto de su progenitor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA, dada su relación filial que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constata con el registro civil de nacimiento de la menor de edad que fuera aportado con la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos, no se hace necesario demostrarla, por cuanto esta prestación se pide para una menor de edad, lo que de suyo hace presumir que necesita del aporte de sus padres para su sostenimiento.

En este punto debe indicarse que conforme al contenido del escrito de oposición presentado contra el auto No. 024 de 2021 – 18 RUG No. 544-21 de 31 de agosto de 2021 en el cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la niña, la progenitora solicitó fijar como cuota alimentaria a cargo del progenitor de la menor de edad la suma de \$500.000.

De otra parte, la progenitora al solicitar a la Comisaría la remisión a los juzgados de familia del informe de imposición de alimentos por encontrarse en desacuerdo con el valor de cuota fijada de manera provisional, adujo que la cuota señalada de manera provisional desconoce los gastos reales de la menor de edad; para ello aportó relación de gastos por conceptos de alimentación, salud, vivienda y educación, entre otros, en el cual se observa que los gastos de la niña ascienden en promedio a \$1.014.000, gastos que no fueron desvirtuados de ninguna manera por el demandado; adicionalmente, la actora aportó copia de contrato de arrendamiento, facturas de servicios públicos, órdenes y comprobantes de pago de gastos educativos y diversas facturas de venta del establecimientos de comercio MERQUEO por valores de \$153.795,45, \$135.417,93, \$235.417,84, \$279.858,65, \$174.556,88 por compras realizadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2021 y facturas en los establecimientos de comercio SURTIMAX y ÉXITO.

Ahora bien, a efectos de establecer la capacidad económica del demandado, se ofició a diversas entidades financieras, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la EPS SANITAS; la DIAN remitió declaración de renta del demandado del año 2020, en la que se encuentra que el total del patrimonio líquido del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA asciende a la suma de \$94.847.000, por su parte, la EPS SANITAS informó que el señor CUBIDES ARDILA se encuentra afiliado como trabajador independiente con un Ingreso Base de Cotización de \$1.755.606. En virtud de lo anterior se encuentra plenamente demostrado que el señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos de la menor de edad conforme las necesidades de esta.

Téngase en cuenta que las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades.

En consecuencia, con el material probatorio recaudado que acredita todos los elementos necesarios para fijar la cuota alimentaria en favor de la menor de edad EMMILY DAYANA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUBIDES GUTIÉRREZ, aunado a que dentro del plenario no se acreditó que al demandado le asistan obligaciones alimentarias para con otros hijos menores de edad, se han de despachar favorablemente las pretensiones de la demandante condenando al demandado a pagar por concepto de alimentos definitivos para su menor hijo en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) mensuales, los cuales se incrementarán el 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el índice de precios al consumidor (I.P.C.). Dicha suma deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para entrar a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por el demandado, denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”, sustentadas, en síntesis, en que se está pidiendo el pago de obligaciones que el demandado ha venido cumpliendo satisfactoriamente, *“no solo a través de la cuota impuesta sino en especie, máxime cuando se le permite el derecho a las visitas de la menor y puede disfrutar de la compañía de la niña compartiendo con su familia”* y que, según su decir, la actora busca hacer un uso indebido de lo aportado por el progenitor en favor de la menor de edad, en la forma en la que distribuye los gastos como si se tratara de un adulto, olvidando que la obligación es solo en relación con la hija y beneficiándose a costa del demandado, lo que constituye un enriquecimiento sin causa.

Las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN” se encuentran llamadas al fracaso, dado que no tienen asidero jurídico alguno, por cuanto el presente proceso tiene como fin establecer si se encuentran dados los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la modificación de la cuota alimentaria requerida por la menor de edad y fijada de manera provisional por la Comisaría de Familia, y **no el cobro de los mismos**, lo que conlleva a determinar que los reparos del demandado no son argumentos jurídicos para determinar si hay lugar o no al aumento de la cuota de alimentos, aunado a que la valoración probatoria anteriormente esbozada es suficiente para acceder favorablemente a las pretensiones.

En cuanto a la excepción “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, no está llamada a prosperar por cuanto no se avizora cómo con esta fijación de cuota alimentaria por valor de \$ 500.00 pesos para cubrir parte de los alimentos de la menor de edad puedan llegar a enriquecerla máxime cuando constitucionalmente tienen los progenitores la obligación de suministrar alimentos a su prole; téngase en cuenta, además, que no se acreditaron por el demandado los presupuestos necesarios para configurarse la excepción propuesta.

Ahora bien, alega el demandado que tiene obligaciones para el pago de seguridad social por un valor de \$500.000, así como gastos de alimentación, vivienda, servicios y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

transporte, cancelando a su progenitora un canon de arrendamiento de \$500.000 y entre servicios y alimentación la suma de \$300.000 y para ello aportó declaración extrajuicio efectuada por su progenitora, señora CARMEN CUBIDES ARDILA, en la que manifestó bajo la gravedad de juramento que su hijo le da “\$500.000 *arriendo*, y \$300.000 *mil de alimentación y servicios mensuales*”, así como diversos recibos de arrendamiento firmados por aquella que datan de septiembre de 2021 en adelante; al respecto, es de indicar que no se acreditó que se trata de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección, frente al cual deban ponderarse los derechos de la menor de edad, de quien se predica un interés superior, resultando insuficiente para negar las pretensiones de la demandada, no obstante, si en gracia de discusión se admitiera que le asiste carga alimentaria al demandado por cuenta de su progenitora, obsérvese que no le fueron afectados los ingresos totales al demandado ni se superó el 50% de aquellos, evidenciándose que los ingresos devengados por el demandado son suficientes para asumir tales gastos, sin afectar los derechos que le asisten a la niña.

Por tal razón, se declararán no probadas las excepciones de mérito.

Se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de EMMILY DAYANA CUBIDES GUTIÉRREZ, representada por su progenitora INGRID PAOLA GUTIERREZ RINCON, y a cargo del señor OSCAR MAURICIO CUBIDES ARDILA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los cuales los cuales se incrementarán el 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor (I.P.C.) y deberán consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR